



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: OFELIA VARGAS LONDOÑO  
Accionada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00108-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Ofelia Vargas Londoño contra la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, Fiduprevisora S.A. y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“petición, debido proceso administrativo, seguridad social, subsistencia económica y el mínimo vital móvil, en conexidad la dignidad humana y los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima”.*

##### b. Pretensiones:

Pretende la accionante, se ordene a las accionadas que en un plazo máximo de 48 horas, procedan a adelantar el trámite administrativo pertinente para que de manera inmediata se efectúe el reconocimiento y pago de la de la pensión de jubilación a favor de la actora y que se ordene que los pagos de las mesadas, se realicen en la ciudad de Ibagué

##### 1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- El día 21 de enero de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, a la cual se hizo acreedora tras el cumplimiento de los requisitos establecidos para la misma, petición a la que le correspondió el radicado TOL2020ER001549.
- El Departamento del Tolima -Secretaría de Educación, contestó mediante el oficio TOL2020EE008341 del 3 de abril de 2020, documento en el cual informaron a la accionante que se había remitido la solicitud del pago y reconocimiento de la pensión a la Fiduprevisora S.A en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

para que esta diera su aprobación, dicha remisión fue realizada según la entidad desde el día 27 de enero de 2020 mediante oficio TOL2020EE001945.

- Por su parte, la Fiduprevisora S.A le respondió a través del oficio No. 20201171529881 emitido el 15 de mayo de 2020, que se habían presentado inconvenientes en la entidad, razón por la cual su solicitud entraría en espera y sería atendida en el *“orden cronológico, dentro del periodo de tiempo previsto en el plan de acción que ha diseñado dicha entidad”*.
- Lo anterior afecta gravemente los derechos fundamentales de la accionante, pues al momento de la radicación de la tutela, han transcurrido más de cinco (05) meses sin que se le haya efectuado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tiene derecho.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS**

### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Guardó silencio, como aparece en la constancia secretarial del día 22 de julio de 2020.

### **FIDUPREVISORA S.A.**

A través de la Coordinadora de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., la señora Aidee Johanna Galindo Acero, se indicó de entrada que esta entidad no tiene competencia para expedir actos administrativos, cuya facultad solo recae en las entidades públicas.

Señaló que la función de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la de dar aprobación previa al proyecto de acto administrativo que suscribe el secretario de educación, conforme a lo establecido en la Ley 962 del 2005 y en el Decreto 2831 de 2005.

A su vez, afirmó que de conformidad con la Ley 91 de 1989, le corresponde a las secretarías de educación, la expedición de los actos administrativos, así como la aprobación o negación de las prestaciones sociales del magisterio, luego entonces, FIDUPREVISORA S.A. carece de competencia para resolver de fondo el asunto, solicitando que se le desvincule, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ya para finalizar, solicitó que se declare improcedente la acción *“por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que la accionante que considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centrará en determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no resolver de fondo la solicitud de pensión de jubilación que radicó el 21 de enero de 2020.

Atendiendo el contenido de las pretensiones, se deberá determinar si este mecanismo constitucional es procedente en el caso concreto para resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación que reclama.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

## **4. MARCO JURÍDICO**

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente concretar las situaciones planteadas en el escrito de tutela, con el fin de determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

### **4.1. La acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales**

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sin embargo, como se advirtió previamente, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>2</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>3</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>4</sup>.

## 4.2. Derecho de petición en materia pensional

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*<sup>5</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>6</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>7</sup>”*.

<sup>2</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>3</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-012 y [T-419](#) de 1992, T-172, [T-306](#), T-335 y [T-571 de 1993](#), [T-279 de 1994](#) y [T-414 de 1995](#), entre otras.

<sup>6</sup> [Sentencia T-481 de 1992](#).

<sup>7</sup> Sentencias [T-259 de 2004](#) y [T-814 de 2005](#), entre otras.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión, según la sentencia 155 del 2018, la corte señala que la pensión invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Así mismo señala, dicho órgano señaló, que el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>8</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”<sup>9</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional a través de sentencia T-155/18 la honorable Corte Constitucional concluye que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes*<sup>10</sup>.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*<sup>11</sup>.

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales*<sup>12</sup>.

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> [Decreto 4269 de 2011](#).

<sup>9</sup> Posición reiterada en [Sentencia T-322 de 2016](#)

<sup>10</sup> Artículo 23 de la [Constitución Política](#), Sentencias [SU-975 de 2003](#), T-086 de 2015 y [T-238 de 2017](#).

<sup>11</sup> Artículo 19 del [Decreto 656 de 1994](#). Ver sentencias [SU-975 de 2003](#), T-237 de 2016 y [T-238 de 2017](#).

<sup>12</sup> Artículo de la [Ley 700 de 2001](#), Sentencia [T-238 de 2017](#).

<sup>13</sup> [Sentencia T-322 de 2016](#);

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales, así mismo a recibir una respuesta oportuna y eficiente, que resuelva de fondo sus solicitudes.

#### **4.3. Trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

De forma especial, frente al trámite que se debe dar a las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiarios, se debe mencionar que de conformidad con el artículo segundo del Decreto 2831 del 2005, tales solicitudes deben ser presentadas ante las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces, del ente territorial certificado o a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causante.

Así mismo, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo **2.4.4.2.3.2.16**, señala el término para resolver las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Por su parte, el artículo **2.4.4.2.3.2.17** del Decreto citado, señala que dentro de los 40 días calendario siguientes a la radicación de la solicitud, la entidad territorial certificada en educación, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, y dentro del mismo término, dicha entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

A lo anterior, el artículo **2.4.4.2.3.2.18**. del mencionado Decreto, señala que:

*“La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin”.*  
(Negrilla y subrayas del Despacho)

De acuerdo con el artículo **2.4.4.2.3.2.19.**, una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de la sociedad fiduciaria, la entidad territorial certificada en educación deberá en los 10 días calendario siguientes, expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud prestacional.

Así las cosas, le corresponde a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, proyectar los actos administrativos en los que se resuelven las peticiones relacionadas con prestaciones sociales de los docentes, el cual será aprobado por parte de quien administre el fondo, esto es la FIDUPREVISORA S.A.,

ACCION DE TUTELA

Accionante: **OFELIA VARGAS LONDOÑO**

Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

Radicación: 73001-33-33-003-2020-00108-00

y a quien le corresponde el reconocimiento y pago es a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concluyendo de esta manera que las entidades vinculadas en el presente asunto, se encuentran llamadas a responder en caso de existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## 5. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la señora Ofelia Vargas Londoño, es lograr el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor, aduciendo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la misma.

Para resolver si es viable su pretensión a través de este mecanismo residual, el Juzgado advierte que se tiene como acreditado lo siguiente:

- Que el 21 de enero de 2020 la accionante radicó ante el la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, solicitud de pensión de jubilación.
- Que mediante oficio con radicado de salida TOL2020EE008341 del 3 de abril de 2020, le informaron a la accionante que se había remitido la solicitud del pago y reconocimiento de la pensión por jubilación a la Fiduprevisora S.A., en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que esta diera su aprobación; dicha remisión fue realizada según la entidad, desde el día 27 de Enero de 2020 mediante oficio TOL2020EE001945.
- Que el 15 de mayo de 2020 a través del oficio No. 20201171529881 la Fiduprevisora S.A, informó a la accionante que se habían presentado inconvenientes en la entidad, razón por la cual su solicitud se entraría en espera y sería atendida en el *“orden cronológico, dentro del periodo de tiempo previsto en el plan de acción que ha diseñado dicha entidad”*.

En su intervención, Fiduprevisora S.A. omitió pronunciarse sobre el estado en que se encuentra el trámite. Sin embargo, de entrada se aprecian más que vencidos los términos para decidir y el Juzgado considera que la demora en los trámites internos, son una carga que no se puede trasladar a los afiliados del FONPREMAG o a los beneficiarios de aquellos y por ende, todo trámite debe resolverse en los términos que señalan las normas especiales que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del FONPREMAG, so pena de afectarse el derecho de petición y de ponerse en riesgo otros derechos como lo son el mínimo vital, dada la naturaleza prestacional de carácter laboral de las reclamaciones que se hacen. Por ende, se considera transgredido el derecho fundamental de petición de la accionante.

Sin embargo, en lo que respecta a la pretensión con la que la demandante le solicita al Juzgado que ordene a las accionadas que la respuesta sea el reconocimiento y pago inmediato de la pensión de jubilación a la que cree tener derecho, no se advierten por parte de este Juzgado circunstancias excepcionales que permitan por esta vía excepcional y residual entrar a determinar si debe hacerse tal reconocimiento a favor de la señora Ofelia Vargas Londoño.

Lo anterior, porque la accionante es una persona de 55 años de edad, es decir, que no hace parte de la población de tercera edad que es sujeto de especial protección

constitucional, ni demuestra ser una persona discapacitada o con un estado de salud precario, lo que tampoco es un criterio automático para resolver por vía de tutela acerca del derecho pensional de los ciudadanos.

Además, tampoco se exponen en la tutela, circunstancias concretas que muestren como vulnerado o en peligro el mínimo vital de la accionante, quien no expuso razones concretas al respecto en la tutela y ni siquiera ante el requerimiento que le hizo el juzgado en el auto admisorio, procedió a informar acerca de su situación laboral y económica actual.

Luego entonces, no se considera que existan circunstancias excepcionales que desplacen la vía ordinaria, que en este caso es inicialmente el agotamiento de la actuación administrativa, para que se resuelva sobre el derecho pensional de la accionante, por lo que se declarará la improcedencia de la tutela para resolver esa pretensión.

En virtud de lo anterior, solo se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fidupervisora S.A., **que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación del Tolima, para resolver la solicitud de reconocimiento pensional que hizo la demandante y en el mismo plazo, digitalice y remita a esta, la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., dentro de las 48 horas siguientes, expida y notifique a la accionante, el acto administrativo que decida de fondo la solicitud pensional que esta hizo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela promovida por la ciudadana Ofelia Vargas Londoño, para resolver de fondo acerca del derecho a la pensión de jubilación que reclama a las accionadas.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana Ofelia Vargas Londoño. Para su protección, se ordena a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fidupervisora S.A., **que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación del Tolima, para resolver la solicitud de reconocimiento pensional que hizo la demandante y en el mismo plazo, digitalice y remita a esta, la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Así mismo, se ordena a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., dentro de las 48 horas siguientes, expida y notifique a la accionante, el acto administrativo que decida de fondo la solicitud pensional que esta hizo.

ACCION DE TUTELA

Accionante: **OFELIA VARGAS LONDOÑO**

Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

Radicación: 73001-33-33-003-2020-00108-00

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza